



INFORME DE ALEGACIONES PRESENTADAS EN RELACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL Y SE CREA EL REGISTRO DE ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

El borrador del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades de Colaboración Ambiental y se crea el registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, fue sometido a aprobación previa por parte de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, para someterlo posteriormente al dictamen de la Comisión Ambiental y el Consejo Asesor del Medio Ambiente celebrado el 26 de octubre de 2011.

Posteriormente, se procedió a una revisión del texto inicialmente aprobado a fin de acomodarlo al régimen de comunicación que se pretende regular para que las entidades de colaboración ambiental lleven a cabo actividades de validación, verificación y control en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Además de las modificaciones derivadas del extremo anteriormente señalado, se realizaron un análisis del texto que motivó algunas otras modificaciones, de carácter menor, a fin de ajustar determinados conceptos vinculados a las actuaciones de las citadas entidades de colaboración ambiental.

Tras dicha modificación del borrador inicial, se publicó con fecha 20 de abril de 2012 en el BOPV anuncio por el que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades de Colaboración Ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Asimismo, en el marco del procedimiento para la aprobación del presente Decreto se llevó a cabo un trámite de información pública que culminó con fecha 15 de mayo de 2012, habiéndose recibido en este periodo alegaciones de: EUDEL, CONFEBASK, ACLIMA Y MIRANDAOLA.

1.- EUDEL propone que se estudie la fórmula para la utilización de las Entidades de Colaboración Ambiental en los Ayuntamientos Vascos con las mismas garantías que se plantean para el órgano ambiental y a través de su regulación mediante las correspondientes ordenanzas municipales.

La disposición adicional primera del Proyecto de Decreto prevé que tanto los Ayuntamientos como otras Administraciones con competencia ambiental puedan hacer uso de las Entidades de Colaboración Ambiental en su ámbito competencial de actuación, previsión que faculta a los Ayuntamientos a disponer de las entidades al mismo tiempo que respeta con total garantía el principio de la autonomía local.



En todo caso este Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca está dispuesto a prestar la colaboración necesaria para elaborar las Ordenanzas municipales que puedan ofrecer seguridad jurídica a los Ayuntamientos en la utilización de las Entidades de Colaboración Ambiental que se regulan en este proyecto.

2.- CONFEBASK

- Propone que en la exposición de motivos en el quinto párrafo se sustituya la alocución “En orden a” por “Para...” Con el fin de...” puesto que significa en lo tocante a.

Se ha procedido a modificar el párrafo.

- Propone que la definición de actividad sea de instalación puesto que es éste el término que se recoge en la normativa de prevención y control integrados de la contaminación y se debería de mantener una coherencia de las definiciones.

Se considera que el término actividad refleja de una manera más amplia que el término instalación el objeto que se quiere someter a las labores de control ambiental que pueden requerir las administraciones de las Entidades de Colaboración Ambiental, entendiendo que en una actividad pueden conjugarse una diversidad de instalaciones.

- Propone una nueva redacción del último párrafo del apartado 2 a) del mismo artículo 4:

“Estas entidades revisarán y validarán el cumplimiento de la normativa aplicable a un proyecto de instalación a instancias del promotor del mismo.

Asimismo intervendrán en la comprobación del cumplimiento de los requisitos de una autorización o comunicación parcial respecto a una actividad existente a instancias del titular de la misma.

También realizarán dichas actuaciones a instancias de la Administración.”

Se considera que la actual se ajusta de forma adecuada a las actuaciones que tienen que llevar a cabo las Entidades de Colaboración Ambiental.

- En relación con el artículo 6 se propone complementar el mismo haciendo referencia a que la acreditación de entidades para la realización de investigaciones y recuperaciones de la calidad del suelo se rige por lo dispuesto en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre.

El artículo 6 ha sido sustituido por los artículos actuales 7 y 8, recogándose en los mismos los procedimientos de carácter ambiental en los que deben participar las Entidades de Colaboración Ambiental, sin que entre los mismos se encuentre el procedimiento de declaración de calidad del suelo regulado en la Ley 1/2005 de 4 de febrero para la Prevención y Corrección de la Contaminación de Suelo. Esta es la



norma que establece la obligación de que las investigaciones sean realizadas por una Entidad Acreditada y por tanto, origen del Decreto 199/2006 de 10 de octubre.

Considerando que las entidades acreditadas para la realización de investigaciones de la calidad del suelo se encuentran reguladas en la señalada normativa específica el Proyecto de Decreto que ahora se tramita se limita a establecer un mecanismo de coordinación a efectos de disponer de información de todas las entidades en un único registro.

- En relación con el apartado 2 c) del artículo 9 (actualmente artículo 11) pide que se solicite la aportación de certificados a fin de verificar el cumplimiento de lo indicado en el anexo II.

No se considera ya que cuando una Entidad de Colaboración Ambiental presenta la comunicación no existen registros de cualificación interna.

Además, teniendo en cuenta que las condiciones señaladas en el anexo II son requisitos de formación junto a la experiencia se considera que la información recogida en los currículos es suficiente para determinar el cumplimiento de dichos requisitos.

- En relación con el apartado 2 g) del artículo 9 (actualmente artículo 11) solicita que se exija como requisito o se elimine la presentación de copia de certificaciones de sistemas de gestión por la alocución “en caso de disponer” que se recoge en el mismo.

Se considera que esta información es importante para la administración aunque no lo es tanto como para convertirlo en un requisito a cumplir por parte de las Entidades de Colaboración Ambiental. Por ello, se mantiene la redacción actual.

- En relación con los artículos 13 y 15 (actualmente artículos 15 y 17) señala que sería necesario indicar si los documentos relacionados en los epígrafes g) y a) respectivamente tienen el mismo contenido.

Se ha procedido a modificar el epígrafe a) del artículo 17 que ha quedado redactado de la siguiente manera: El informe anual de actividades señalado en el artículo 15 g) del presente Decreto. Este informe contendrá las actuaciones realizadas en relación con su ámbito de actuación que relacione los productos, equipos e instalaciones controlados, así como las previsiones sobre nuevas actuaciones.

3.- ACLIMA

- Manifiesta una falta de estructura y de claridad en el proyecto que impide una concepción completa de la articulación del nuevo sistema, así propone las siguientes cuestiones:
 - a.- Mejorar la definición de verificación y validación y ampliar la definición de actividad a instalaciones móviles.



Se considera que las definiciones de verificación y validación son las adecuadas y se ha procedido a eliminar el término “fija” de la definición de actividad.

b.- Se hace referencia a un nuevo registro de actividades con incidencia ambiental sin especificar su origen y reconocimientos respecto al reconocimiento como Entidad de Colaboración Ambiental.

Se ha procedido a modificar el Proyecto de Decreto señalando en su artículo 13 que el Registro se encuentra adscrito al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco y se integrará en el Sistema IKS eem.

En todo caso debe tenerse en cuenta que la inscripción en el registro no es constitutiva para el inicio de la actividad de la Entidad de Colaboración Ambiental, es decir, su reconocimiento e inicio del ejercicio de sus actividades se deriva de la presentación de comunicación previa ante el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente y del permanente cumplimiento de los requisitos para su ejercicio.

c.- Solicita que se concreten los supuestos en los que se requiere la acreditación de las normas 17020 y 17025 así como la posibilidad de contratar un laboratorio externo para complementar las actuaciones de inspección.

No se considera porque el propio reglamento de acreditación indica las normas a cumplir.

d.- En relación con la inhabilitación de un año en caso de inexactitud, falsedad u omisión en la comunicación consideran que el término “de carácter esencial” es muy ambiguo; que su encaje parece más idóneo en el capítulo relativo a la gestión de las entidades; y no concreta el alcance de la inhabilitación para las Entidades de Colaboración Ambiental de suelos.

Se ha procedido a eliminar el término de carácter esencial y se ha modulado la capacidad del órgano que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente para determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

Se considera que esta cuestión debe reflejarse en la sección correspondiente a la comunicación puesto que es una consecuencia que puede derivarse de la misma.

Las Entidades de Acreditación para la Investigación y Recuperación de la Calidad del Suelo se rigen por la normativa específica en esta materia, limitándose este proyecto a establecer un mecanismo de coordinación a efectos de disponer de información de todas las entidades en un único registro.

e.- Se solicita una mayor definición y concreción del procedimiento para revocar por la administración la actuación de una Entidad de Colaboración Ambiental.



Se considera que el régimen recogido en el capítulo 5 ofrece las garantías suficientes para la suspensión y revocación de las Entidades de Colaboración Ambiental.

- Se solicita una mayor definición del procedimiento de acceso y, en su caso, salida del registro de Entidades de Colaboración Ambiental.

Se considera que el régimen recogido en el proyecto es adecuado teniendo en cuenta que la comunicación por sí sola ya permite la actuación como Entidad de Colaboración Ambiental y su inscripción en el registro y ello sin perjuicio de que posteriormente se determine la necesidad de subsanación de la comunicación realizada

- Solicitan que se aclare la imposibilidad de actuar en los niveles I y II en el control de una actividad concreta.

La actuación de los Entidades de Colaboración Ambiental que se regulan en el presente Decreto se encuentra vinculada a determinados procedimiento de carácter ambiental resultando que en algunos de ellos resulta compatible y deseable que sea la misma entidad la que desarrolle las actuaciones del nivel I y nivel II. En todo caso, serán los documentos que se utilicen como guía para las entidades los que determinen los posibles supuestos de incompatibilidad que puedan producirse.

- En relación con los procedimientos ambientales sujetos a las Entidades de Colaboración Ambiental propone las siguientes cuestiones:
 - a.- Incluir la verificación del informe final previsto en el artículo 6 Proyecto de Decreto por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición que señala que el mismo debe de ser verificado por una entidad independiente acreditada.

No se considera porque el Proyecto de Decreto por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición aún no se ha aprobado. En el caso de que dicho texto sea aprobado con anterioridad al presente Proyecto de Decreto se incluirá este apartado entre los procedimientos ambientales o una modificación de aquel para considerar que aquella entidad acreditada es una Entidad de Colaboración Ambiental.

- b.- Consideran que las Entidades de Colaboración Ambiental también deberían de tener cabida para actuar como nivel I en materia de atmósfera y aguas.

En el Proyecto de Decreto se contempla que las Entidades de Colaboración Ambiental sean de nivel I en algunas cuestiones en materia de atmósfera.

En relación con las aguas únicamente cabe señalar que estas actuaciones tienen que ser llevadas por Entidades de Colaboración Ambiental de nivel II.

- c.- Incluir entre los procedimientos la verificación de la idoneidad ambiental de las inversiones llevadas a cabo en el marco del Listado de Vasco de

Tecnologías Limpias de la Comunidad Autónoma del País Vasco para su validación por IHOBE.

La regulación del Listado Vasco de Tecnologías Limpias de la Comunidad Autónoma del País Vasco no prevé ninguna actuación de validación por parte de IHOBE.

d.- En relación con el apoyo a la administración hidráulica se requiere una entidad de nivel II.

Debe recordarse el artículo 6.3: “El departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente utilizará a su conveniencia y de forma preferente los servicios de las Entidades de Colaboración Ambiental en el desarrollo de los diferentes procedimientos administrativos u otras actividades encomendadas en su área de actuación”.

De esto se deduce que las Entidades de Colaboración Ambiental podrán realizar actuaciones a petición del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente. Pero a pesar de que se tenga como preferente a una entidad registrada como Entidad de Colaboración Ambiental, esto no implica que las no registradas se excluyan de ciertos ámbitos de actuación, sino que el uso que puede hacer la administración competente es discrecional o facultativo de entre las diferentes entidades que puedan dar un servicio satisfactorio para las actuaciones indicadas en el Proyecto de Decreto.

En el apartado b) del artículo 8 se dice que una de las actuaciones de las Entidades de Colaboración Ambiental a solicitud del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente es: “En apoyo a la administración hidráulica, verificación del cumplimiento de los objetivos y normas de calidad ambiental establecidas para el medio receptor y realización de los programas de seguimiento relativos al estado de las aguas. (ECA nivel II)”

A las Entidades de Colaboración Ambiental de nivel II se le requiere certificado de acreditación expedido por una Entidad de Acreditación como organismo de inspección según la norma UNE EN ISO/IEC 17020 o norma UNE EN ISO/IEC 17025, según aplique, con su alcance correspondiente. Sin embargo, en el texto del Decreto también se indica que “En el caso de que la normativa sectorial exija controles medioambientales para los que no existan procedimientos acreditados, la Entidad de Colaboración Ambiental actuante deberá demostrar ante el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente que posee la capacidad técnica suficiente para su realización”.

La normativa sectorial en materia de aguas en materia de indicadores biológicos será la que indiquen los tres planes hidrológicos de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Plan Hidrológico de la Demarcación Cantábrico Oriental, Cantábrico Occidental y Ebro). Ninguno de estos planes están actualmente aprobados oficialmente, y cada uno de ellos puede establecer objetivos medioambientales asociados a todos o a parte de los diferentes indicadores biológicos que indica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.



Las Entidades de Acreditación tienen una mayor actividad en materia de indicadores fisicoquímicos de aguas, no así en materia de indicadores biológicos. Esto se debe a:

-No todos los indicadores biológicos e hidromorfológicos están totalmente establecidos ni definidos de forma cerrada.

-No existen protocolos de muestreo ni de análisis e interpretación completamente establecidos.

-Existe un proceso de adaptación a las exigencias normativas derivadas del anexo V de la Directiva Marco del Agua, pendiente de la finalización del ejercicio de intercalibración europeo.

Por todo lo anterior, el apoyo a la administración hidráulica para la verificación del cumplimiento de objetivos medioambientales en materia de indicadores biológicos debe actualmente considerarse abierto. En este apartado es relevante el uso a conveniencia de entidades de colaboración.

- *Respecto al Anexo II señala que convendría diferenciar los requisitos necesarios para actuar como nivel I y para actuar como nivel II porque aparecen en el mismo rango así como concretar la determinación del cumplimiento de los requisitos.*

No se considera porque en los únicos procedimientos en los que aparecen en el mismo rango son en materia de contaminación atmosférica y gestión de residuos peligrosos. En el caso de los procedimientos de contaminación atmosférica los requisitos para actuar como entidad de Colaboración Ambiental de nivel I o de nivel II están fijados en las Instrucciones Técnicas publicadas en la página web y en el segundo en las Instrucciones que se publiquen como documentos de referencia.

- *Finalmente señala algunas cuestiones ortográficas que han sido corregidas. Respecto al Anexo II señala que convendría diferenciar los requisitos necesarios para actuar como nivel I y para actuar como nivel II porque aparecen en el mismo rango así como concretar la determinación del cumplimiento de los requisitos.*


4.- MIRANDAOLA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SL propone que en los ámbitos recogidos en los puntos 5 (atmósfera) y 7 (aguas) del anexo II relativo a los requisitos específicos de formación se deberían de recoger de forma específica y diferenciada las acciones que pueden llevar a cabo las entidades de nivel I y las que pueden llevar a cabo las entidades de nivel II así como los requisitos específicos de cada uno de ellos.

La actuación de las Entidades de Colaboración Ambiental que se regulan en el presente Decreto se encuentra vinculada a determinados procedimientos de carácter ambiental resultando que en algunos de ellos resulta no sólo compatible sino deseable que sea la misma entidad la que desarrolle las actuaciones del nivel I y nivel II. En todo caso, serán los documentos que se utilicen como guía para las entidades las que determinen los posibles supuestos de incompatibilidad que puedan producirse.

entidades las que determinen los posibles supuestos de incompatibilidad que puedan producirse.

Asimismo, en el Proyecto de Decreto se contempla que las Entidades de Colaboración Ambiental sean de nivel I en algunas cuestiones en materia de atmósfera. En relación con las aguas únicamente cabe señalar que estas actuaciones tienen que ser llevadas por Entidades de Colaboración Ambiental de nivel II.

En Vitoria-Gasteiz a 6 de junio de 2012


EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
INGURUMEN, LURRALDE
PLANGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ABERANTZAZA SAIALA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

Fdo./Izta.: FRANCISCO OLARREAGA TELLECHEA
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL
INGURUMENAREN PLANGINTZAREN ZUZENDARIA